



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador | Sede
Ambato

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

**PROCESO FLAGRANTE ORDINARIO EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA
DEFENSA**

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado

Línea de investigación:

DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA E INSTITUCIONALIDAD

Autor:

Nicolás Ignacio Escobar Cortez

Director:

Mg. Edgar Santiago Morales Morales

Ambato – Ecuador

Julio 2024

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **NICOLÁS IGNACIO ESCOBAR CORTEZ**, con cédula de ciudadanía **1804384319**, autor del trabajo de graduación titulado: "PROCESO FLAGRANTE ORDINARIO EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA DEFENSA", previa a la obtención del título profesional de **ABOGADO**, en la escuela de **JURISPRUDENCIA**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, julio 2024



Nicolás Ignacio Escobar Cortez

CC. 1804384319

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE AMBATO
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Tema:

PROCESO FLAGRANTE ORDINARIO EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA DEFENSA

Línea de investigación:

DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA E INSTITUCIONALIDAD

Autor:

Nicolas Ignacio Escobar Cortez

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg.

CC. 1803294972

CALIFICADOR

f. _____

Andrea Marlene Altamirano Zavala, Ab. Mg.

CALIFICADOR

f. _____

Alex Marcelo Santamaría Navarrete, Ab. Mg.

CALIFICADOR

f. _____

Nathalia Viviana Lescano Galeas, Ab. Dra.

DIRECTORA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA (S)

f. _____

Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr.

SECRETARIO GENERAL PUCESA

f. _____

Ambato – Ecuador

Julio 2024


Pontificia Universidad
Católica del Ecuador
**SECRETARÍA GENERAL
PROCURADURÍA**

DEDICATORIA

A mí mismo, por el esfuerzo, la dedicación y la perseverancia en cada paso de este recorrido académico. Gracias por no rendirte ante los desafíos y por mantener siempre la vista en el objetivo.

A mis padres, por su amor incondicional y su apoyo constante. Gracias por creer en mí, por sus sacrificios y por ser la fuente de mi fortaleza y determinación.

A mis abuelos, por su sabiduría, sus consejos y por ser un ejemplo de vida. Gracias por su cariño y por enseñarme el valor de la dedicación y la integridad.

Al Dr. Geovanny Altamirano y a la Dra. Rosy López de Altamirano, por acogermme en su oficina y por enseñarme el camino del mundo laboral. Su guía y apoyo han sido fundamentales para mi crecimiento profesional y personal. Gracias por compartir su conocimiento y por brindarme la oportunidad de aprender y desarrollarme bajo su tutela.

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi más profundo agradecimiento a todos los profesores que han sido parte de mi formación académica. Su dedicación, conocimiento y esfuerzo han sido fundamentales para mi desarrollo intelectual y personal. Gracias por compartir su sabiduría y por su constante apoyo a lo largo de estos años.

De manera especial, quiero agradecer a los profesores que, con su pasión por enseñar y por la materia penal, han fortalecido mi gusto por esta disciplina. Sus clases inspiradoras, su entusiasmo contagioso y su profundo conocimiento del derecho penal han despertado en mí un interés y una pasión que llevaré conmigo a lo largo de mi carrera profesional. Gracias por mostrarme la relevancia y la importancia de esta materia, y por motivarme a seguir profundizando en su estudio.

RESUMEN

La necesidad de la presente investigación radica en el tiempo que prescribe el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) en su artículo 592.2 relacionado al plazo de delito captados en flagrancia y sustanciados por el procedimiento ordinario, no son suficientes. Por medio del presente estudio se propondrán diversos criterios que justifiquen el tiempo necesario en donde sea posible darse que los elementos de convicción brinden una defensa plena para el procesado, en tal sentido, se justificará por medio de la hipótesis que se afecta el derecho a la defensa y seguridad jurídica entre otros.

Radica también su importancia en que la Constitución obliga a los sujetos procesales y al juzgador a hacer respetar y respetar los derechos y principios establecidos en la constitución y en estándares internacionales tal como establece el Art 76.7 y 414 de la norma ya mencionada, relacionado al debido proceso y derecho a la defensa.

Los objetivos determinados están relacionados a analizar los plazos que establece el COIP como legislación penal ecuatoriana para el cumplimiento de las diligencias en casos en que un delito es cometido en flagrancia y sustanciado por procedimiento ordinario, en tal caso, los estándares de tiempo, a criterio del investigador ampliarse para un eficiente cumplimiento del derecho a la defensa y seguridad jurídica y que no se vulneren estos derechos y que además se asegure jurídicamente la sanción o la ratificación del estado de inocencia.

Palabras claves: derecho a la defensa, seguridad jurídica, plazos, flagrancia, procedimiento ordinario.

ABSTRACT

I think the need for the present investigation is in the time prescribed by the Organic Integral Penal Code (for later references COIP) in its article 592. In this sense, it is considered that it is not enough since, using the present study, different criteria will be proposed to justify the necessary time in which the elements of conviction can provide a full defense for the defendant; in this sense, it will be justified using the hypothesis that the right to defense and legal security, among others, is affected.

Its importance also lies in the Constitution obliging the parties involved in the proceedings and the judge to respect and enforce the rights and principles established in the Constitution and in international standards as established in Art 76. 7 and 414 of the aforementioned law, related to due process and the right to defense.

The determined objectives are related to analyzing the deadlines established by the COIP as Ecuadorian criminal legislation for fulfilling the proceedings in cases where a crime is committed in flagrante delicto and substantiated by the ordinary procedure. In such a case, the time standards, at the investigator's discretion, should be extended for efficient compliance with the right to defense and legal certainty so that these rights are not violated and can legally ensure the sanction or the ratification of the state of innocence.

Keywords: *Right to defense, legal security, time limits, flagrancy, ordinary, procedure.*

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD.....	ii
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA.....	3
1.1. Procedimiento ordinario	3
1.2. Instrucción fiscal y flagrancia	9
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO	18
2.1. Tipo de investigación y enfoque de la misma.....	18
2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	19
2.3. Población y muestra.....	20
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	26
3.1. Presentación de resultados.....	26
3.2. Análisis general de resultados.....	30
CONCLUSIONES.....	38
RECOMENDACIONES	42
BIBLIOGRAFÍA	43

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Procedimientos previstos en el COIP	8
Tabla 2: Plazos Instrucción Fiscal Chile	16
Tabla 3: Plazos Instrucción Fiscal Colombia	17
Tabla 4: Plazos Instrucción Fiscal Perú.....	17
Tabla 5. Población entrevistada	25
Tabla 6. Entrevistas a abogados en libre ejercicio del cantón Ambato Provincia de Tungurahua.....	26
Tabla 7. Entrevistas a fiscales del cantón Ambato Provincia de Tungurahua	27

INTRODUCCIÓN

A través del tiempo el Estado Ecuatoriano se transformado la sustanciación de procedimientos judiciales, si bien esto por un lado y en cierta medida a robustecido el respeto a la aplicación de derechos inherentes a las partes involucradas, también se ha optado por un eficientísimo desmesurado, que en virtud del principio de celeridad, pone por delante la prontitud antes que la eficacia de los juzgamientos, si bien se reducen los casos sustanciados por el derecho penal sin sentencia, aumenta el hacinamiento en las cárceles, con esto el gasto del estado pero por sobre todo las sanciones indebidas fruto de una fundamentación errónea, que por simple análisis produce no procesar al autor del delito y por el contrario acusar a un inocente y deja un crimen impune.

Dentro de la presente investigación se analizarán aspectos inherentes a problemáticas surgidas a partir de la aplicación de norma penal referente a plazos dentro de delitos calificados como fragantes y sustanciados a través del procedimiento ordinario, esto en virtud de la aplicación de un plazo razonable en relación a la recolección, producción y evacuación de pruebas, además que estos son los medios por los cuales es posible generar convencimiento y poder llegar a la convicción de un hecho el que estos gocen de una total y absoluta certeza que no adolezcan de superficialidad, asimismo la relación de estos plazos con la construcción de una defensa técnica en condiciones.

Es necesario para evidenciar estas falencias iniciar con un estudio detallado del procedimiento ordinario y más específicamente la flagrancia dentro de este, las graves afectaciones que produce la aplicación de esta norma a los derechos constitucionales.

Por lo antes mencionado cabe señalar que si bien Fiscalía reúne los elementos de convicción al momento de procesar al presunto imputado basándose en los plazos establecidos por el COIP en su Art. 592.2, la defensa técnica del acusado, desde el momento en que es puesto en su conocimiento el proceso ingresa a la contienda con grave desventaja, adicional a esto se analizaran los derechos quebrantados

por esta injusta norma.

El método a aplicarse dentro de la presente investigación es un enfoque cualitativo, basado en el análisis de dogmático y analítico sintético, las unidades de análisis serán documentales, hemerográficas, y archivísticas. Como finalidad el presente trabajo investigativo analizar una extensión de tiempo en la fase de instrucción fiscal, para que de esta manera no se limite la defensa a realizar sus funciones de manera superficial, además para que se logre tener una mayor fiabilidad de los elementos probatorios y que en base a lo antes mencionado el acusado tenga la capacidad ejercer en su totalidad y sin vulneración alguna el derecho a la defensa.

Es este contexto surgen las siguientes interrogantes: ¿Es suficiente el tiempo normado por el COIP para la obtención de elementos de descargo por parte de la defensa para garantizar la seguridad jurídica?, ¿Es suficiente el tiempo normado por el COIP para la obtención de elementos de descargo por parte de la defensa para garantizar los derechos del procesado?

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1. Procedimiento ordinario

Es necesario, antes de entrar en materia, marcar diferencias y, con esto, darle una definición exacta al proceso y al procedimiento, en ocasiones estas palabras se toman como sinónimos. Sin embargo, en el ámbito jurídico son aspectos complementarios, pero no idénticos. Por esto, es necesario traer a colación la definición que da (Zabala, 2004), quien figurativamente pinta al procedimiento como un sendero necesario de transitar por mandato de la ley para que, de esta manera, se desarrolle el proceso. De lo antes mencionado, se infiere que el procedimiento es una secuencia acciones procesales dispuestos de manera ordenada para que, por medio de estas, se sustancie un proceso.

Para graficarlo de alguna manera en el ámbito jurídico penal, se dice que, mientras que el procedimiento adecuado para llevar a cabo una detención es que, en el momento, se dé lectura de los derechos a la persona capturada, el siguiente paso sería la detención como tal en un centro de detención provisional (CDP). Es necesario recalcar que, en ocasiones, el incumplimiento de estos procedimientos, no aplicarlos correctamente o, de plano, no realizarlos, podría provocar en el peor de los casos, la nulidad absoluta del proceso penal o la nulidad hasta antes de cometido el acto que causa la nulidad, no se sigue con el orden lógico de los actos.

Por otro lado, se entiende al proceso como una secuencia de actos concomitantes con el objetivo de conseguir un resultado dentro del órgano jurisdiccional. Este resultado es la defensa contra el quebrantamiento de un derecho, la declaración de un derecho en contienda entre partes, el cumplimiento a través de la fuerza coercitiva de un derecho o, dentro de la materia, el resarcimiento, en parte de un bien jurídico protegido quebrantado (Echandía, 1981, p.161).

Por lo ya mencionado, se colige que la relación entre el proceso y el procedimiento en el derecho se basa en la dependencia mutua, y en ello recae la importancia de la correcta construcción de cada acto procesal, de no existir tiempo suficiente para la sustanciación de las bases de la acusación y defensa, el resto del proceso resulta endeble en cuanto a la credibilidad.

El proceso penal

En cumplimiento con el primer artículo prescrito en la Constitución de la República del Ecuador, se presupone que es tarea del estado el establecer una normativa que evolucione de forma conjunta con las urgencias que presente la sociedad en virtud de su avance, sin despegarse de los principios y derechos emanados por la constitución.

Es por lo antes mencionado que el Estado, como ente rector del poder punitivo, utiliza el derecho penal para regular comportamientos de la sociedad mediante la ejecución de preceptos jurídicos y la imposición de sanciones, se establece así medios idóneos para llegar a una sanción que no solo comprende la limitación del derecho al libre tránsito sino también sanciones pecuniarias u otras.

Este derecho penal se aplica a través del proceso penal, un proceso que determina la responsabilidad de un individuo en un acto considerado como delictivo, con el cumplimiento de elementos como la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad. Con el cumplimiento de todos estos estándares, es posible llegar a la posible sanción o la ratificación del estado de inocencia del individuo.

En el articulado del COIP se encuentran las funciones a las cuales responde el proceso penal, por un lado, perseguir y punir la vulneración de un bien jurídico; por otro lado, limitar los derechos de quienes han vulnerado los bienes jurídicos, no con el mero objetivo de provocar sufrimiento y angustia mental sobre quien recae el castigo, sino buscar un proceso de desarrollo en la persona dirigido a superar el ambiente hostil y violento en el que se encuentra envuelta. El objetivo es reintegrarla como elemento funcional y no en conflicto con la sociedad, rehabilitación y reinserción respectivamente.

Es necesario que este sistema de funciones busque un equilibrio entre las garantías y la fuerza punitiva, si las garantías se sobreponen al poder punitivo, este último incurriría en laxitud. Asimismo, el estado caería en una suerte de sistema inquisitivo y perdería totalmente de vista la labor de reinserción por la búsqueda desafortunada de resultados e imputados, lo que da producto el encarcelamiento de personas inocentes. Por esta razón, se respetan las garantías propias de las personas que

se ven envueltas dentro de un proceso de índole penal, como un plazo razonable en todos los actos y procedimientos y la igualdad de armas entre el ente encargado de la investigación procesal penal y los patrocinadores encargados de la defensa del acusado.

Principios que rigen el procedimiento penal

Al referirse a principios dentro del derecho penal, y el derecho en general, como estructuras primordiales que dan forma al contenido de la norma, también se los entiende como "(...) aquellos mandatos de optimización que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas" (Alexy, 2022).

Basados en esta conceptualización previa, las normas expedidas estarán apegadas a los principios, estos velan por los derechos propios de las personas. Además, centrándose más en el derecho penal, se detalla que los principios procesales "aquellos comprendidos dentro del Derecho Procesal Penal y que tienen influencia decisiva en la iniciación, desarrollo y conclusión del debido proceso penal" (Zabala, 2004). Esto se encuentra fuera de la generalidad de los principios y normas procesales, pero dentro del obligatorio cumplimiento del resto de principios.

La Constitución del Ecuador establece que: "(...) la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo." (Asamblea Constituyente, 2008). Por lo tanto, las pruebas para alcanzar valor probatorio serán evacuadas oralmente y, además, ser sustanciadas y puestas inmediatamente a contradicción, así revistiendo a la prueba y por ende al proceso de mayor veracidad, al someter a cada acto al escrutinio de las partes, por ende "se presenta como el mecanismo más apto para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el juez forme un recto y maduro convencimiento" (Vélez, 1969).

El principio de inmediación está íntimamente ligado a la oralidad, salvo cuestiones telemáticas, el juez tiene relación directa con las partes y las pruebas. El principio refiere a la cercanía que el juez debe tener con ellas, para valorar cada elemento aportado según la crítica y formar una convicción más apegada a la verdad. Este principio está positivizado en el Artículo 610 del COIP, el cual establece que "regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador..." (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

El principio de contradicción, respaldado como un derecho constitucional y aplicable al procedimiento penal, se describe como la facultad que tienen las partes para rebatir pruebas y argumentos. En resumen, es el derecho a expresar un criterio opuesto a los argumentos expresados. Cabanellas lo define como: "fundamento lógico y metafísico que establece como uno de los criterios de la verdad, la imposibilidad absoluta de ser y no ser algo al propio tiempo en el mismo lugar y con identidad completa de las demás circunstancias" (Cabanellas, 2009).

Aunque esta definición tiene un matiz metafórico, es crucial destacar que, al referirse a la contradicción como uno de los criterios de la verdad, se convierte en más que un acto; en un requisito para revestir de certeza el argumento objeto de la contradicción. Tanto este principio como los de oralidad e inmediación son interdependientes en la mayoría de los casos, brindan un mayor dinamismo durante la argumentación, y todo esto se realiza en presencia del juzgador y cumplir así al principio de inmediación.

Si se toma en consideración que, si bien la principal función del sistema legal es regular el poder punitivo del estado y, por ende, la persecución e investigación de los delitos, no es menos cierto que, por motivos eminentemente sociales, como la resocialización del imputado a través del uso de principios como el de oportunidad, en conjunto con el principio de mínima intervención penal, el doctrinario Roxin indica en cuanto al principio de oportunidad: "autoriza a la Fiscalía a decidir entre la formulación de la acusación y el sobreseimiento del procedimiento, incluso cuando las investigaciones conduzcan, con probabilidad rayana en la certeza, al

resultado de que el imputado ha cometido una acción punible" (Roxin & Schünemann, 2019). Cabe recalcar que, a pesar de tener suficiente convicción sobre la existencia del delito, esto pasa a un segundo plano.

El principio de mínima intervención penal, motivado por la naturaleza abrasiva que adquiere un procedimiento penal, tanto en términos de sanciones como en el propio desarrollo del proceso, constituye la razón fundamental de este principio. El derecho penal se aplicaría en ultima ratio, es decir, si los mecanismos externos al derecho penal se han agotado o no sean capaces de abordar el caso, como la vía civil, administrativa, arreglos extrajudiciales, mediación o arbitraje.

El COIP delimita en su artículo 3 que: "La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales" (Asamblea Nacional, 2014). Adicionalmente expresa que "cuando el ataque no sea muy grave o el bien jurídico no sea muy importante, o cuando el conflicto pueda ser solucionado con medidas menos radicales que las sanciones penales propiamente dichas, deben ser aquellas las aplicables" (Muñoz & García, 2002). Esto en cuanto a la magnitud del gravamen que recibe el sujeto pasivo, ello conduce al derecho penal a ser utilizado exclusivamente para la lesión notoria y evidente de un bien jurídico protegido, no para lesiones consideradas de menor gravedad.

Clases de procedimiento establecido en el COIP

El COIP deja disposición diferentes vías por las cuales es posible llevar a cabo un juzgamiento, siempre que los hechos se subsuman a los requisitos establecidos por cada procedimiento, esto con el objetivo de impartir justicia de una manera más eficaz, y a la par, resolver conflictos sociales y jurídicos en menor tiempo.

Al maximizar la tutela de los derechos, son precisamente los únicos fines que justifican el derecho penal. Un sistema penal está justificado si y solo si minimiza la violencia arbitraria en la sociedad, alcanza dicho fin en la medida que satisfaga las garantías penales y procesales penales del derecho penal mínimo. (Ferrajoli, 2018)

El Código Orgánico Integral Penal establece en su Artículo 634, los procedimientos por las que es posible llevar a cabo la sustanciación de los delitos, estos son:

Tabla 1: Procedimientos previstos en el COIP

Procedimiento	Descripción
Procedimiento abreviado	Admitido para causas con pena abstracta menor a 10 años. Se solicita desde la formulación de cargos hasta la audiencia preparatoria de juicio. Requiere que el acusado admita los hechos y acceda voluntariamente después de ser informado por su abogado.
Procedimiento directo	Admisible para casos con pena no mayor a 5 años. Aplicable a casos de flagrancia calificados como tal en audiencia. Principio de concentración, todas las etapas en una audiencia.
Procedimiento expedito	Aplicable a contravenciones de tránsito y ciertos delitos penales. Sustanciación en una sola audiencia.
Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal	La víctima impulsa el proceso sin intervención de la Fiscalía. Inicia con la presentación de una querrela. Aplicable a casos como calumnia, estupro, usurpación, y lesiones sin largo reposo, excluye casos de violencia intrafamiliar

Elaborado por: Nicolás Escobar Cortez

Fuente: Código Orgánico Integral Penal, Artículo 63

El procedimiento ordinario

Es la vía por la que se resuelven delitos de acción pública sancionados con penas mayores a 5 años que atenten contra la vida, la libertad, integridad o indemnidad sexual, eficiencia de la administración pública, entre otros, y se considera que no sea factible optar por el procedimiento abreviado. Llegado este punto, es necesario mencionar en cuanto a la acción penal y la titularidad que ostenta la Fiscalía sobre esta: no es necesario que conozca de la noticia *criminis* a través de una denuncia formalmente presentada, sin dejar de ser esta una de las vías. También tiene la facultad de proceder de oficio si llega a saber de una actuación penalmente relevante, socialmente reprochable, inclusive perseguir el delito por su cuenta si las partes afectadas ya no impulsan el proceso.

Esto siempre que la Fiscalía, sin perder de vista el principio de objetividad, considere que existen méritos suficientes para encontrar responsabilidad del acusado dentro del hecho, etapas las cuales siguen un orden lógico. Contrario al procedimiento directo, este no unifica los procedimientos en una sola audiencia.

1.2. Instrucción fiscal y flagrancia

Etapa con una connotación meramente investigativa, que inicia posterior al cometimiento de delito flagrante o por la conclusión de la investigación previa, diferenciándose una de la otra en que la instrucción fiscal adquiere un carácter de formalidad, véase por ser una etapa ya desarrollada dentro de un contexto procesal, como por contar con la presunción de la Fiscalía de tener y haber reunido los elementos y argumentos suficientes para atribuir el cometimiento del ilícito al acusado o procesado.

Además, se define como una investigación que tiene con fin recabar, elementos de cargo o descargo para determinar el avance del proceso hasta audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio, en este sentido se expresa acerca de la jurisdicción instructora, como la capacidad que permite al juez reunir activamente la información necesaria para tomar una decisión informada y justa en el proceso judicial (Carnelutti, 2019). En este mismo sentido el tratadista Jorge Claria indica que la instrucción es una etapa vital del proceso penal, busca garantizar que solo los casos con evidencia suficiente lleguen a juicio, o por otro lado los que no reúnan las pruebas suficientes se excluyan mediante la figura del sobreseimiento (Claria, 2004).

Dentro del presente caso de estudio se hará referencia exclusivamente a la instrucción fiscal iniciada por el conocimiento de un delito flagrante y posterior audiencia de calificación de flagrancia, aun con la importante labor de reunir elementos de cargo y descargo al tenor de lo que indica el COIP en el artículo 592:

Duración. - En la audiencia de formulación de cargos la o el fiscal determinará el tiempo de duración de la instrucción, misma que no podrá exceder del plazo máximo de noventa días. De existir los méritos suficientes, la o el fiscal podrá declarar concluida la instrucción antes del vencimiento del plazo fijado en la audiencia. Son excepciones a este plazo las siguientes:

1. En delitos de tránsito la instrucción concluirá dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco días.

2. En todo delito flagrante la instrucción durará hasta treinta días.
3. En los procedimientos directos.
4. Cuando exista vinculación a la instrucción.
5. Cuando exista reformulación de cargos.

En ningún caso una instrucción fiscal podrá durar más de ciento veinte días. En delitos de tránsito no podrá durar más de setenta y cinco días y en delitos flagrantes más de sesenta días.

No tendrá valor alguno las diligencias practicadas después de los plazos previstos. (Asamblea Nacional, 2014)

Se ha dejado sentado la importancia de esta etapa en delitos flagrantes, de esta dependen los elementos de cargo y descargo con los que cuenta el imputado y posible procesado, por ende con un tiempo de 60 días máximo, aun con situaciones de vinculación o reformulación, sin embargo por lo general el plazo es de 30 días, incluso a la cantidad antes mencionada se le restan días en los que los peritos no trabajan, da un total de 20 días, sin una etapa pre procesal que extienda el tiempo produce una defensa técnica en desigualdad de condiciones, Cordero menciona una definición de flagrancia, en los siguientes términos: " (...) aquel hecho antijurídico que se está cometiendo de manera singularmente ostentosa o escandalosa (...)" (Cordero, 2000). Es por lo antes mencionado que, Fiscalía al momento de la captura, aparentemente ya cuenta con ciertos elementos de cargo que justifican tanto la detención como la calificación de la flagrancia.

Por otro lado, la calificación de flagrante de un hecho se define, como indica Cabanellas, como "el hecho delictivo que se descubre en el momento mismo de su realización; y cuya comisión en público, ante diversos testigos facilita la prueba y permite abreviar el procedimiento" (Cabanellas, 2006), cabe mencionar, que la posibilidad de abreviar el procedimiento penal, no conlleva la violación de derechos, por más notoriamente que haya sido el delito.

Es así que, si bien se menciona que el cometimiento del hecho delictivo de manera

flagrante facilita la labor de Fiscalía, al obtener elementos de cargo, no es menos cierto lo mencionado por Carnelutti, dentro del examen de la flagrancia, es erróneo pensar que esta consiste en sí misma como un elemento probatorio, por su característica de ser cometida en el momento, otros tipos penales también tienen un lugar y momento específicos de cometimiento, lo que los diferencia con la flagrancia es la posibilidad de que un observador lo perciba de manera inmediata (Carnelutti, 2019).

Por lo tanto, se infiere que la flagrancia a más de ser actual es apreciada por los sentidos no solo del sujeto pasivo, en caso de haberlo, sino también por el de otros espectadores.

Todo delito en general es flagrante para quien está presente en el momento de su comisión. Esto quiere decir que la flagrancia no es un modo de ser del delito en sí, sino del delito respecto a una persona; y, por eso, una cualidad absolutamente relativa; el delito puede ser flagrante respecto a Ticio y no flagrante respecto a Cayo. (Carnelutti, 2019)

Así mismo, doctrinariamente se encuentran autores que dividen la flagrancia en tipos, es por ello que Salazar la divide de la siguiente manera: la flagrancia asimilada y la propia. Por un lado, la propia se produce en presencia de uno o más testigos, mientras que la asimilada es la que se descubre posterior a la realización del ilícito, dentro de la legislación ecuatoriana esta persecución tiene un plazo de hasta de 48 horas, además de otros estándares que se expondrán a continuación (Salazar, 2021).

Para que se pueda darle la cualidad de flagrante a un delito necesita de condiciones las cuales Vaca describe como: " (...)la relación entre el hecho y el delincuente; y, que éste sea visualizado en el cometimiento de la infracción siendo descubierto en el momento de su perpetración (...)" (Vaca, 2014), del cual se infiere que además de la conducta penalmente relevante que está cometiendo la persona es necesario que una o más personas hayan atestiguado el acto a más de lo ya mencionado el COIP en su artículo 527 lo prescribe de la siguiente manera:

Flagrancia. - Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia:

1. La persona que comete el delito en presencia de una o más personas;
2. La persona que se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos que hagan presumir el cometimiento reciente de un delito; y,
3. La persona en persecución ininterrumpida, de forma física o por medios tecnológicos, desde el momento de la supuesta comisión de un delito hasta la aprehensión, aun cuando durante la persecución se haya despojado de los objetos, documentos o contenido digital relativo a la infracción recientemente cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de cuarenta y ocho horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.
(Asamblea Nacional, 2014)

A propósito de lo ya mencionado, Noboa menciona que el ilícito es cometido bajo la percepción de los sentidos de un testigo, cosa que lo diferencia de los demás delitos, en los que el único testigo en sí mismo es el sujeto pasivo, eso en caso de ser una persona, por otro lado también se considera flagrancia si la captura es producto de la persecución ininterrumpida en un tiempo no mayor a las siguientes 48 horas de cometido el delito, la persecución en un sentido textual no solo abarca el acto de tratar de alcanzar a la persona físicamente, si no que esta también se efectúa a través del seguimiento por medios electrónicos, investigaciones, indicios entre otros siempre que la línea de eventos no sea suspendida, perdería su cualidad de ininterrumpida (Noboa ,1985).

Es necesario tener presente que la constante revisión de estos preceptos constitucionales dentro de un estado garantista es algo obligatorio, además de brindar protección al sospechoso reviste de legalidad el actuar de los agentes aprehensores y posteriormente de los operadores de justicia que calificarán la correcta aplicación de la norma y dotar de fundamento suficiente la motivación de

la detención en base al cometimiento de una infracción dentro de la cual el procesado tiene responsabilidad.

Quien sea detenido, in situ se le informa la identidad del agente aprehensor, las razones que justifican su detención y los derechos de los cuales goza el detenido inherente al procedimiento por el que transita. Estos derechos incluyen acogerse al silencio en virtud de evitar una autoincriminación, contar con la defensa de un abogado de su confianza o uno asignado por el estado a través de un defensor público, permitir que la persona aprehendida se comuniquen con alguien cercano a él para hacerle conocer de su actual situación jurídica y del estado de su integridad física.

En base a párrafos anteriores de este estudio, se infiere que la *noticia criminis* llega a conocimiento de Fiscalía como un delito flagrante, con la aprehensión de la persona, se realiza una audiencia de calificación de flagrancia en no más de 48 horas, en esta audiencia, el agente aprehensor relata los hechos en los que se dio la aprehensión, de los cuales se desprende tanto el cumplimiento de los estándares ya mencionados que reúne la detención para que sea calificada como flagrante, como el respeto a todos sus derechos.

En un segundo acto, la Fiscalía enumera de los elementos de convicción que posee e infiere como razón suficiente para aperturar un proceso en contra de la persona, algunos o la mayoría de esos elementos también fundamentaron la detención o aprehensión, posterior a esto Fiscalía puede tomar dos caminos: aperturar un proceso penal con la formulación de cargos en contra del aprehendido, o, por el contrario, no conferir la calificación de flagrante a los hechos que produjeron la detención y ordenar así la excarcelación de la persona.

Para este estudio, es necesario analizar los hechos y circunstancias posteriores a la calificación de flagrancia y apertura del procedimiento penal, estas circunstancias permiten el uso de la imputación objetiva como herramienta para establecer la relación entre los hechos y quien presuntamente es su autor y en virtud del principio de legalidad, saber si estos hechos se adecuan a un tipo penal precedente en la legislación ecuatoriana por el que deba ser juzgado.

Acto seguido, apertura una instrucción fiscal y se fija su duración, la cual, como ya se ha mencionado por ser delito flagrante no debe ser mayor a 60 días, eso sin perjuicio que Fiscalía fije un tiempo menor, si bien se podría creer que los hechos que fundamentan esta decisión son abundantes para llegar al convencimiento inequívoco no solo de aperturar el procedimiento penal, sino también de dictar medias como la prisión preventiva

Una forma predominante dentro del sistema penal de coerción del Estado ecuatoriano lo que realiza es desintegrar de manera personal, etiquetar, entre otras; y además funciona como mecanismo de estigmatización en el caso de que se realice una conducta desviada de manera posterior. (Zambrano, 2014)

Así, la prisión preventiva no se utiliza como como un medio de ultima ratio si no en la generalidad de los casos, en ración a esto el COIP da los requisitos necesarios para proceder con esta medida en el Art 534, de la siguiente manera:

Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.
2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.
3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.
4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. (Asamblea Nacional, 2014)

Y al no contar con alguno de los requisitos antes mencionados, Fiscalía, según taxativamente dispone el COIP no podría la prisión preventiva, o, en su defecto, esta no es aceptada y al analizar los elementos de convicción, se esperarían que estos posean una certeza total y sean suficientes para justificar la medida, sin embargo, en esta etapa, dicho elementos no solo son escasos, sino que gozan también de una credibilidad superficial. A pesar de ello para Fiscalía son idóneos y suficientes como para que se acepte la medida y dar paso al proceso penal.

Plazo razonable y el plazo de flagrancia en Latinoamérica

Es necesario poner en contraposición los plazos establecidos en la legislación ecuatoriana en materia penal, razón del presente estudio, con el análisis que se le da al plazo razonable, para que, de esta manera, en lo posterior se concluya si es que ambos guardan congruencia. Es así que, la manera más primigenia de definir el plazo razonable es la que se remonta a los tiempos de Justiniano, de esta manera " (...) han existido quejas en relación a la lentitud de la justicia y en la misma época Alfonso X emite la ley de las 7 partidas dentro de la cual se detalla que los juicios no pueden durar más de dos años" (Pastor, 2004).

De lo antes mencionado se infiere que la falta de celeridad en los procesos arcaicos resultaba un problema, el cual se solucionaba con la delimitación de un tiempo para proporcionar resoluciones a una contienda jurídica, sin embargo Pastor (2004) menciona que incluso en esa época el plazo razonable era concebido como como un tiempo prudente en el que se sustancia un proceso, que pese a ser un concepción arcaica, la figura de la prudencia en el tiempo no solo llama a la celeridad, sino que también a la no extensión innecesaria.

Con el desarrollo del derecho y por ende de los conceptos en este, el historiador Pastor refiriéndose a Cesar Beccaria en el año 1764 refiere de una definición del plazo razonable, más apegada a la celeridad que refiere los procesos judiciales se apegan al plazo más corto posible, lo antes mencionado en contraposición con definiciones mucho más modernas y complejas (Pastor,2004), como la de Guzman que indica que, el plazo razonable refiere a una duración cabal del proceso penal, que sigue estándares como evitar retrasos injustificados por parte de los actores

del proceso o por el sistema judicial en sí, y juzgar a las personas dentro del tiempo oportuno (Guzman, 2021)

Dentro del presente estudio, es necesario analizar la normativa procesal penal de otros países y, en base a esta, plantear estándares no solo en relación a plazos en etapas destinadas a la recopilación de pruebas, sino también como estos se ven afectados por el cometimiento de un delito flagrante, si no también alternativas por las que otros países optan al momento en el que el plazo resulta insipiente.

Tabla 2: Plazos Instrucción Fiscal Chile

Artículo	Plazo	Descripción
Artículo 155	48 horas desde la detención	Plazo para la primera audiencia de control de la detención, durante la cual se revisa la legalidad de la detención y se decide si se mantiene o se revoca la medida.
Artículo 208	6 o 12 meses	Plazo para el cierre de la investigación, dependiendo de la gravedad del delito.
Artículo 252	A solicitud del Ministerio Público, el tribunal competente puede ampliar el plazo de investigación si se considera necesario para el éxito de la misma o para el adecuado ejercicio de la acción penal, en virtud del debido proceso y para garantizar el éxito de la investigación o el adecuado ejercicio de la acción penal.	Esta disposición permite al Ministerio Público solicitar una ampliación del plazo de investigación al tribunal competente, si se considera necesario para el éxito de la investigación o para el adecuado ejercicio de la acción penal. La solicitud debe estar debidamente fundamentada y justificada, y el tribunal puede concederla por resolución fundada si los antecedentes así lo justifican.

Elaborado por: Nicolás Escobar Cortez

Fuente: Código Procesal Penal, Artículo.155, 208, 252

Colombia

Tabla 3: Plazos Instrucción Fiscal Colombia

Número de Artículo	Contenido del Artículo	Modificaciones en el Tiempo y Justificación
175	"La indagación preliminar se surtirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la apertura de la investigación. Excepcionalmente y por una sola vez, el fiscal podrá solicitar su ampliación hasta por tres (3) meses adicionales, con autorización del juez de control de garantías."	Extensión de tres meses adicionales por solicitud del fiscal y con autorización del juez de control de garantías. Esto permite una mayor profundización en la investigación y la recolección de pruebas antes de tomar decisiones sobre el inicio del proceso penal.
288	"La investigación durará hasta tres (3) años desde la fecha de apertura de la investigación. Una vez vencido este plazo sin que se hubiere proferido resolución de acusación, se ordenará el archivo de la investigación. En los casos en que se hubiere dictado resolución inhibitoria, se contará el término desde la fecha de apelación o desde la ejecutoria del auto en caso de no ser apelado."	Reducción a un máximo de 100 días en casos de flagrancia. Esto se hace para garantizar un proceso penal rápido y eficiente, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se captura al presunto delincuente en el momento mismo de cometer el delito o inmediatamente después.

Elaborado por: Nicolás Escobar Cortez

Fuente: Ley 906 de 2004, Artículos. 175, 288

Perú

Tabla 4: Plazos Instrucción Fiscal Perú

Etapa	Artículo	Plazo Estándar	Plazo Modificado por Flagrancia	Actividades
Etapa Intermedia	Artículo 336 CPP	60 días	Hasta 30 días	Evaluación de la acusación y las pruebas presentadas por la Fiscalía, así como las alegaciones de la defensa.
Etapa Intermedia Ampliada	Artículo 354 CPP	90 días	Hasta 45 días	Preparación del juicio oral, presentación y controvertida de pruebas, realización de audiencias de conciliación, fijación de puntos controvertidos, programación de la audiencia de juicio oral.
Audiencia de Juicio Oral	Artículo 374 CPP	No aplica	No aplica	Presentación de pruebas y testimonios ante un tribunal colegiado. Emisión de una sentencia condenatoria o absolutoria al final del juicio.

Elaborado por: Nicolás Escobar Cortez

Fuente: Código Procesal Penal Peruano, Artículos. 336, 354, 374

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. Tipo de investigación y enfoque de la misma

Dentro de la presente investigación, la cual se ha estructurado a través de capítulos que guardan relación entre ellos, posterior a la fundamentación de conceptos ligados con el ámbito procesal penal ecuatoriano y conectar los mismos con procesos penales de otros países como Chile, Perú, Colombia, con el afán de tomar aspectos de estos e implementarlos a la codificación local para que de esta manera se logre optimizar la aplicación de los derechos y lograr los objetivos planteados. No obstante, para que todo el sustento sea válido, es necesario que la construcción de este trabajo se base en el método científico.

Es un proceso ordenado que permite generar el conocimiento científico de la realidad y verificarlo. Empieza con la identificación de un problema, continúa con la revisión de la literatura existente sobre el problema identificado. En base a estos conocimientos, plantea hipótesis. Luego, recolecta la información necesaria que permita su verificación o no, para finalmente llegar a conclusiones que se constituyen en conocimientos científicos provisionales. (Ñaupas, Valdivia, Palacios, & Romero, 2018)

Para que lo antes mencionado surta pleno efecto, requiere de estricta observación de cada uno de los apartados que forman la realización de una investigación y el respeto del proceso del método científico. En el presente capítulo de la investigación, es decir, la metodología de la misma, se considera los métodos a aplicarse. El método escogido por el autor del presente trabajo es el teórico, debido a que este abarca investigaciones de carácter jurídico con la revisión de normativa, doctrina, jurisprudencia aplicable a los procesos flagrantes dentro del procedimiento ordinario, así como su relación con el derecho a la defensa y también su vinculación con los plazos razonables.

El método mencionado con anterioridad guarda estrecha relación con el presente proceso investigativo que, a través de la abstracción de los conocimientos aportados en capítulos precedentes, se logra discernir los rasgos propios de los

procesos, al profundizar más en los procesos ordinarios y su vinculación con la flagrancia. Normativamente, se analizarán los tiempos que estipula el COIP para su tratamiento, examinándolos de manera aislada para finalmente construir modificaciones que tiendan mejorar el cumplimiento y aplicación de los derechos dentro de los procesos flagrantes que son sustanciados por el procedimiento ordinario y desemboca, por ende, en un proceso más apegado a la verdad.

Entre los distintos tipos de enfoques que se les otorga a los trabajos investigativos, el escritor ha escogido el cualitativo, este, por el contrario del cuantitativo, no se centra en la cuantificación de datos, sino más bien en el estudio e investigación de fenómenos de índole social, especialmente con la constante evolución de la sociedad y con ella la evolución del derecho penal y procesal penal.

El proceso de inducción recorre el camino de lo particular a lo general, a partir de situaciones específicas induce regularidades válidas o aplicables a casos semejantes, obviando lo relativo o cambiante y buscando las formas estables. Es la manera de establecer conclusiones desde el estudio de casos y la forma de razonar en las investigaciones cualitativas. (Villabella, 2015)

Estos fenómenos no siempre son del todo observables y, por ende, cuantificables, por ello requieren un estudio mucho más meticuloso y analítico que utiliza un proceso inductivo y así describir la realidad, además de analizar variables como el procedimiento ordinario y los delitos flagrantes que se sustancien por este procedimiento, además se detecta así una posible vulneración de derechos con los plazos que prescribe el COIP para la instrucción fiscal, lo cual dificulta la tarea de construir una sólida teoría del caso y, por ende, se niega la opción de acceder a un plazo razonable. Lo antes mencionado logrado a través de la revisión de documentos y posteriormente con la realización de entrevistas semi estructuradas.

2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En esta sección se tratarán los parámetros vinculados a las normas y procesos que ordenan el desarrollo en el que se funda la investigación, al transitar desde el descubrimiento del fenómeno hasta la formulación de una hipótesis vinculada al

mismo, en congruencia con lo que menciona Hernandez, Fernandez, & Baptista acerca de las formas en las que se debe recolectar información, se utilizan con el propósito de comprobar las hipótesis que se desarrollan en el trabajo, estas descriptivas se usan para construir las herramientas que se usaran en la investigación. Esto con el fin de plantear las herramientas que se utilizaran para recabar información y que la misma goce de organización además que siga los objetivos planteados por el autor en páginas precedentes (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2014).

Es necesario recalcar que cada uno de los elementos de los instrumentos a seguir gozan de suma importancia, desde los reactivos o interrogantes planteados, estas son redactadas en forma interrogativa o propositiva, de manera clara y minuciosa sin oscuridades o anfibologías, por otro lado, los instrumentos que utilizará el autor para recabar datos e información son materializados por medio de una relación de preguntas, las cuales por su naturaleza, requieren entrevistas semi estructuradas, está la manera más eficaz de obtener información de la fuente de los sucesos, envase a la información antes sustentada, se seguirá una matriz preestablecida, desde la cual nacen las incógnitas a seguir y con estas las variables planteadas en capítulos anteriores.

En palabras de Bernal: "Son todas aquellas de las cuales se obtiene información directa, es decir, de donde se origina la información. Es también conocida como información de primera mano o desde el lugar de los hechos." (Bernal, 2010). En virtud de lo antes mencionado y con ánimos de cumplir a cabalidad la estructura científica de la presente investigación, este tipo de entrevista se ciñe a un plan predispuesto con preguntas que dan respuesta a la hipótesis, mismas que ya están planteadas y ordenadas, al profundizar más en dicho ordenamiento.

2.3. Población y muestra

En referencia a la población de un estudio, se vincula con un conjunto de casos puntuales y alcanzables para el autor mismos que fundamentaran la elección de la muestra "El universo o población puede estar constituido por personas, animales, registros médicos, los nacimientos, las muestras de laboratorio, los accidentes

viales entre otros" (Pineda, Alvarado, & Canales, 1994). En el caso del presente estudio, la población, a más de basarse en estudios similares precedentes y en legislación nacional e internacional, incluirá la opinión de expertos dentro del ámbito procesal penal y materias conexas.

Seguidamente a plantear las bases de la población dentro del trabajo investigativo, es oportuno mencionar también que la misma goza de ciertas características estas son: la homogeneidad, la temporalidad y localización. En primer término, la homogeneidad busca que los elementos de la población gocen de características similares, específicamente las que guardan relación con el tema de investigación, con el fin de que al momento de valorar los criterios estos no lleven a conclusiones erradas.

En segundo término la temporalidad refiere al momento en el que se ubica la población elegida en relación al fenómeno que se estudia, es decir si esta se ubica antes del mismo, posterior a sus efectos, o en la etapa de su desarrollo, este apartado tiene especial importancia debido a la forma en la que se percibe el fenómeno a través del tiempo y en concordancia con el apartado de la homogeneidad los puntos de vista van a ser distintos si se toma población de etapas temporales distintas en relación a la aparición, desarrollo o conclusión del fenómeno, finalmente, la localización refiere a donde pertenece la población de la que se tomó la muestra.

Por lo tanto, "Con lo anteriormente expuesto es más claro entender que en cualquier investigación no se estudiará al total de la población, y que solo se elegirá a una fracción o muestra de la población definida en los objetivos" (Jesus Arias & Miranda, 2016). Esto de acuerdo a los criterios antes mencionados, no toda la población, o al menos no una gran cantidad de esta, es idónea para responder a cabalidad las interrogantes planteadas en la entrevista, de esta manera se conduce a un resultado errado, se analizan argumentos equivocados en base a la homogeneidad de la población, es posible que esta tenga distintas instrucciones dentro del ámbito del derecho o a su vez haber seguido ramas distintas del mismo, o en cuanto a la experiencia que ostenta nunca haber tratado con casos en los que se dificulte la defensa del imputado gracias al tiempo positivizado por el COIP.

Por otro lado, en errores de temporalidad profesionales que hayan ejercido antes de la expedición del COIP, esto marca una importante diferencia en cuanto al ámbito procedimental y finalmente en cuanto a la delimitación del lugar, ser profesionales de otros países los cuales no han tratado con el articulado procesal penal del Ecuador y por ello no conocer del fenómeno que se presenta y se estudia en este trabajo.

En este sentido, existen varios tipos de universo o población a los que es posible direccionar la investigación como el infinito, el finito y por último el hipotético y dentro de ellos los niveles de población, los cuales son población accesible, diana o blanco y elegible, para comenzar el universo infinito se considera al que las partes que integran no tienen un límite aparente, es decir no se logra llegar a cuantificar su magnitud debido a la gran cantidad de población, por otro lado la población es finita las partes son cuantificables, su magnitud no es numerosa o no al nivel del universo infinito, finalmente se le denomina universo hipotético al que no se llega a definir a ciencia cierta la magnitud de la población, esta pertenece a un grupo en el que los fenómenos materia del estudio aun no suceden.

Se le conoce como población diana o población objeto de estudio al que se define el grupo a los que el investigador desea analizar, es necesario recalcar que esta población comparte características como nivel de estudios, años de practica dentro del rubro, ubicación geográfica u otros, de esta manera garantiza que los resultados sean aplicables al grupo en específico

Una vez definida la población de estudio, sus estándares y grupos en los que se divide, se tratara los criterios de selección de la población esto para enfocar esfuerzos dentro de la recolección de datos y aplicar una discriminación eficaz con la demás población que es susceptible de análisis, pero no cumple a cabalidad las características que se requieren para el mismo, para de esta manera al llegar al apartado del análisis de datos y facilitar la interpretación de estos

Dentro de los criterios de selección para delimitar la población se enuncia las cualidades y características que reúnen los profesionales, es decir los criterios de elegibilidad o selección en base a estos se incluye o excluye o elimina a los posibles

candidatos.

En primer término, los criterios de inclusión son todas las particularidades inherentes al sujeto, en caso del presente estudio la experticia y bagaje del profesional dentro del ámbito del derecho penal y el ejercicio del mismo, por ello dentro de la presente investigación lo propicio es encontrar profesionales con al menos siete años de experiencia dentro del ejercicio del derecho penal, esto con el fin de que los mismos brinden una visión a través de su experiencia más cercana a la realidad que han palpado y de esta manera entregar en una opinión acerca de los objetivos y la hipótesis planteada dentro del presente trabajo de investigación.

En segundo término, los criterio de exclusión refiere a las cualidades de los profesionales dentro del universo de estudio que podrían cambiar los resultados de la investigación de manera que esta resulte errónea por lo tanto haciéndolos no elegibles para participar dentro de la investigación y por ende de los instrumentos de recolección de datos de la misma, es por ello que se excluirán profesionales versados en otras ramas del derecho o a su vez personas que no cuenten con la experiencia necesaria en cuestión de tiempo, de esta manera su opinión acerca de los tiempos que otorga el COIP para los casos de flagrancia en procedimientos ordinarios no sería la idónea incluso se afecta a los resultados de la presente investigación

Finalmente, se tienen los criterios de eliminación que tratan sobre hechos que se podrían presentarse a lo largo de la investigación, los cuales están fuera del control del autor del trabajo de investigación ya que posterior a la postulación de candidatos que integrarán la población para el desarrollo de la investigación, el acceso a estos se imposibilita por cuestiones de agenda, cambio de domicilio, entre otros; es así que estos no se incluyen dentro de la investigación, concluyen con el instrumento de recolección de datos que sea elegido en este caso la entrevista.

Los frutos de las investigaciones son susceptibles de generalizarse, esto en vista de que es imposible estudiar el universo entero o dicho de otra manera a la población en general, por ende se hacen inferencias a partir de la muestra que sea tomado para el estudio, es por eso que con lo mencionado en párrafos anteriores

la muestra se elige de manera idónea bajo los parámetros ya mencionados véase homogeneidad, temporalidad, la localización geográfica y con los criterios de exclusión inclusión y eliminación, en síntesis la muestra es una porción que se toma de la población en la que se lleva a cabo la investigación en la que posterior al análisis resultados se la generalizará

Esta fracción por ser representativa de la población permite la generalización de los resultados obtenidos en ella a toda la población. Por lo tanto, se puede considerar que la muestra como la parte seleccionada de una población o universo sujeto a estudio, y que reúne las características de la totalidad, por lo que permite la generalización de los resultados. (Ñaupas, Valdivia, Palacios, & Romero, 2018)

La posibilidad de optar por aplicar los resultados de la investigación a la población en general es importante, estos resultados permiten inferir conclusiones válidas sobre la población más amplia a partir de la información que se recauda de una muestra de menor tamaño, esto es imposible o muy poco probable que se logre estudiar a todo el universo de individuos se convierte a la generalización en un paso fundamental para aplicar los hallazgos de la investigación

Los resultados de toda investigación deberían poder generalizarse en vista que no se puede estudiar al total de la población, es decir, que se puedan hacer inferencias a partir de la muestra estudiada. La mejor forma de hacerlo es que la muestra de participantes sea elegida de manera aleatoria, con el propósito que todos los elementos de la población tengan la misma probabilidad de ser incluidos en el estudio. Sin embargo, esto no es posible realizarlo en todos los estudios por diferentes razones, por lo cual se necesario recurrir a los procedimientos denominados técnicas de muestreo; según la técnica de muestreo empleada podremos tener mayor o menor seguridad en cuanto a que la muestra sea representativa. (Jesus Arias & Miranda, 2016)

Por consiguiente, se imposibilita el muestreo aleatorio se aplican otras técnicas de muestreo que posibiliten el estudio de un grupo menor pero que de la misma manera se garantice la efectividad de los hallazgos, esto basándose en una población representativa del universo, es por ello que en el muestreo se siguen procedimientos para evitar la contaminación del estudio con muestras sesgadas y que el mismo vaya acorde a la naturaleza de la investigación, es por ello que dentro de la presente investigación se usara un método no probabilístico, por ende se buscara a los individuos más representativos a disposición.

Por lo tanto, a criterio del autor, los profesionales mejor calificados para realizar la entrevista son los siguientes.

Tabla 5. Población entrevistada

Nombre del entrevistado, abogado penalista	
Ab. Geovanny Altamirano	Abogado en libre ejercicio
Nombre del entrevistado, fiscal	
Ab. Patricia Velázquez	Fiscal especializado de violencia de genero 1 de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua
Ab. David Suarez	Fiscal especializado de violencia de genero 2 de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua

Elaborado por: Nicolás Escobar Cortez

Fuente: Varios

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Presentación de resultados

Tabla 6. Entrevistas a abogados en libre ejercicio del cantón Ambato Provincia de Tungurahua

Pregunta	Dr. Geovanny Altamirano
1. ¿Según su criterio? ¿En qué consiste cumplir y garantizar el plazo razonable?	El plazo razonable es una garantía que permite obtener resoluciones por parte de las autoridades jurisdiccionales dentro de términos y presupuestos legales, de cierta manera permite que no exista dilataciones en un proceso.
2. En casos como femicidios, homicidios, violaciones, asesinatos, en donde es aprehendido el sospechoso por flagrancia, ¿el plazo dado por el COIP para la instrucción fiscal es suficiente?	Considero que, por el plazo establecido en el COIP, se vulnera el Derecho a la Defensa del procesado, pues el tiempo suficiente para reunir elementos de convicción de descargo es demasiado corto, considerando que Fiscalía para haber formulado cargos en flagrancia ya recaudo indicios suficientes que hagan presumir de la existencia de un delito e indicios sobre la responsabilidad del procesado.
3. En base a su experiencia, el plazo dado por el COIP para la instrucción fiscal en delitos flagrantes sustanciados por el procedimiento ordinario, ¿concuere da con un plazo razonable que garantice la defensa?	Considero que no existe un plazo razonable, pues 30 días para ejercer una defensa plena es muy poco tiempo, debiendo considerar que para la práctica de ciertas diligencias está de por medio el cumplimiento de formalismos como realizar el sorteo de peritos, su designación y posesión lo cual puede tardar varios días y de esta manera afectar al Derecho a la Defensa.
4. En casos complejos debido a hechos que no resultan claros, ¿es suficiente el plazo dado por el COIP para desarrollo de una teoría del caso solida?	En un caso complejo se necesita de estudio, preparación y práctica de elementos de convicción sólidos para sustentar una teoría del caso, por lo que considero que en un caso de flagrancia se vulnera totalmente el Derecho a la Defensa al tener que solicitar la práctica de diligencias en un lapso de tiempo muy limitado.
5. Conforme su conocimiento, ¿han existido casos en los que a través de nuevas pericias se ha demostrado que las realizadas en instrucción fiscal son erróneas o sin fundamento técnico?	Si, por la premura del tiempo se da por validas pericias que en el fondo presentan errores, y que solo es observado a futuro con la realización de pericias contradictorias que cambian totalmente el resultado de un proceso, cuando se descubre el error esencial en una pericia y en sustento rendido ante un Tribunal, el recurso adecuado es solicitar la revisión de la sentencia, que en algunos casos convalida la teoría de que por el limitado tiempo que una defensa tiene se vulneran Derechos.
6. ¿Cuánta fiabilidad tienen las experticias realizadas a priori o de escaso fundamento técnico en casos de flagrancia?	Las pericias son fiables, sin embargo, por el limitado tiempo que Fiscalía otorga para la presentación de resultados, en la audiencia de calificación de flagrancia se observan errores por no contar con un plazo razonable para el estudio y análisis para presentar los resultados.
7. Usted cree necesario, ¿en base a la complejidad de los hechos exista una	Actualmente la única alternativa para alargar el plazo

alternativa para alargar el plazo de instrucción fiscal en delitos flagrantes?	de duración de la instrucción fiscal de un delito flagrante es la vinculación de otra persona al proceso, sin embargo considero que los legisladores deberían analizar que ejercer la defensa en ciertos tipos penales conlleva tiempo para preparar una teoría del caso y posterior solicitar la práctica de diligencias, por ello considero que a futuro los legisladores analizaran esta problemática y reformaran parcialmente el COIP para cierto tipo de delitos en condiciones de flagrancia.
--	--

Elaborado por: Nicolás Escobar Cortez

Fuente: Varios

Tabla 7. Entrevistas a fiscales del cantón Ambato Provincia de Tungurahua

Pregunta	Ab. Patricia Velázquez	Ab. David Suarez
1. ¿Según su criterio? ¿En qué consiste cumplir y garantizar el plazo razonable?	Dentro de una instrucción fiscal, se debe asegurar el acceso a la justicia en el expediente penal y procesal penal para todas las partes involucradas en una infracción o delito, es decir, tanto la víctima como el procesado. La Fiscalía tiene la obligación de garantizar que las pruebas presentadas por las partes durante la instrucción fiscal sean tramitadas en tiempo hábil, permitiendo así que las partes puedan presentar sus elementos de cargo o descargo dentro del proceso. Esta garantía busca asegurar la igualdad de armas entre las partes, ya sean víctima o procesado. Por otro lado, el plazo razonable implica cumplir con las diligencias dentro del tiempo estipulado por la ley, es decir, durante el curso de la instrucción fiscal.	El plazo razonable, como garantía constitucional de defensa, asegura que se cuente con suficiente tiempo para prepararla, lo cual está estrechamente ligado al principio de legalidad. Este principio establece los tiempos para generar elementos de cargo y descargo dentro de una instrucción fiscal, que pueden convertirse en elementos probatorios posteriormente. Los plazos establecidos por el COIP para los procedimientos están garantizados por la Constitución de la República, en consonancia con elementos y tratados internacionales de derechos humanos. Es decir, el tiempo de procesamiento o investigación de una causa debe estar dentro de nuestro marco legal y constitucional, todo en línea con el principio de legalidad.
2. En delitos como femicidios, homicidios, violaciones, asesinatos en los que el sospechoso es aprehendido en flagrancia ¿el plazo dado por el COIP para la instrucción fiscal es suficiente en razón de diligenciar las pericias necesarias?	Se han llevado a cabo procesos por tipos penales como el femicidio dentro de esta Fiscalía. Sin embargo, en casos de delitos considerados graves como asesinatos, homicidios, y femicidios, es necesario un período adicional de hasta 60 días. Esto permitiría a las partes disponer de un tiempo adecuado para llevar a cabo cualquier peritaje necesario, incluso considerando que los pedidos de las partes a veces no llegan a tiempo durante la instrucción fiscal. La Corte Constitucional ha establecido que los peritajes pueden entregarse después de finalizada la instrucción, siempre que hayan sido solicitados durante la misma. Aun así, en delitos flagrantes y considerados graves, se recomienda una extensión del período de instrucción fiscal, 30	El plazo razonable, como garantía constitucional de defensa, asegura que se cuente con suficiente tiempo para prepararla, lo cual está estrechamente ligado al principio de legalidad. Este principio establece los tiempos para generar elementos de cargo y descargo dentro de una instrucción fiscal, que pueden convertirse en elementos probatorios posteriormente. Los plazos establecidos por el COIP para los procedimientos están garantizados por la Constitución de la República, en consonancia con elementos y tratados internacionales de derechos humanos. Es decir, el tiempo de procesamiento o investigación de una causa debe estar dentro de nuestro marco legal y constitucional, todo en línea con el principio de legalidad.

	días resultan insuficientes para recopilar todos los elementos de convicción que serán fundamentales como pruebas para determinar la materialidad y responsabilidad de la persona investigada, o para que la contraparte demuestre su inocencia.	
3. ¿Es suficiente el plazo dado por el COIP para instrucción fiscal en casos captados en flagrancia para realizar peritajes dentro de su área y con esto dar un resultado fiable?	En ocasiones, se requiere la presentación de peritajes una vez concluida la fase de instrucción fiscal. Sin embargo, la Corte Constitucional ha determinado que estos peritajes son válidos siempre que hayan sido solicitados durante la instrucción fiscal. Por lo tanto, a pesar del dictamen de la Corte Constitucional, sería recomendable ampliar el plazo de instrucción fiscal en relación con los delitos flagrantes.	En cuanto a la violencia de género se reciben casos calificados como flagrantes con la condición expresa que no se pueden quedar en una unidad que no sea especializada y además casos que ya están en instrucción fiscal y dentro de ese plazo que tenemos los 30 días si son suficientes con la colaboración del resto de instituciones que están ancladas para obtener esos elementos como medicina legal ciencias forenses peritos de criminalística o peritos de la misma Fiscalía como psicólogos trabajadores sociales que nos ayudan a determinar u obtener elementos del tipo penal que se investiga dentro del área de género si se cumplen estos trazos Y si son suficientes estos plazos obviamente aplicando el principio de celeridad aplicando el principio de diligencia es decir dándole un tratamiento especial por ser flagrantes
4. Con casos captados en flagrancia los cuales por sus hechos no resultan claros, ¿son suficientes los elementos recabados en flagrancia como para sustentar una acusación?	La Fiscalía tiene la carga de la prueba en relación con la víctima, pero no en cuanto al procesado, quien goza del estado de inocencia. Por lo tanto, corresponde a la Fiscalía llevar a cabo una investigación exhaustiva para recopilar todos los elementos de convicción que respalden la teoría del caso durante la audiencia de juicio. Estos elementos de convicción presentados durante la audiencia se convierten en pruebas que ayudarán al juez a llegar a un veredicto, ya sea condenatorio o absolutorio.	Todos los elementos obtenidos durante una situación de flagrancia son suficientes para procesar la participación de alguien. Esto incluye el reconocimiento del lugar de los hechos y de las evidencias, así como peritajes médicos como autopsias o ginecológicos en casos de delitos contra la vida o la sexualidad. Estos elementos son suficientes para deducir una imputación, es decir, para formular cargos contra una persona. Sin embargo, aún dentro del plazo establecido, tanto la víctima como el procesado tienen la oportunidad de presentar otros elementos adicionales. Durante este período, se pueden obtener más elementos para reforzar los obtenidos inicialmente. Por lo tanto, no hay obstáculo para considerar que los elementos de la flagrancia sean insuficientes o poco claros, se realizan más diligencias para sustentar una acusación.
5. Dentro de casos como violaciones, femicidios,	Los elementos materiales, como la autopsia, son fundamentales para determinar la causa de la muerte y si esta corresponde a un delito. Por	La materialidad de la infracción se puede probar con el reconocimiento del lugar de los hechos en casos de delitos contra la vida y el

<p>homicidios, asesinatos captados en flagrancia, ¿qué elementos en cuanto a la materialidad son relevantes como elementos de cargo o descargo?</p>	<p>ejemplo, hubo un caso de femicidio en el que el esposo mató a su esposa y luego se suicidó. En este caso, al no haber un posible causante de la muerte vivo, la investigación se extingue.</p> <p>Además de la autopsia, se llevan a cabo reconocimientos del lugar de los hechos, recolección de evidencias, peritajes toxicológicos, de ADN, de reconocimiento de identidad humana, de balística en caso de armas de fuego, entre otros. Estas evidencias se recolectan en la escena del crimen y constituyen un delito flagrante.</p> <p>Los exámenes psicológicos forenses suelen requerir más de los 10 días estipulados, los peritos necesitan más tiempo para realizarlos. Esto puede solicitarse siempre que haya tiempo disponible durante la instrucción fiscal.</p> <p>El peritaje en genética forense puede llevar más de 30 días debido a su complejidad y carga laboral. Antes de llevarlo a cabo, se deben realizar otros peritajes, como la determinación de sangre humana en las evidencias y la recolección de muestras biológicas de los sospechosos.</p> <p>Si alguna parte de este peritaje se solicita después de los 30 días de instrucción fiscal, no se puede admitir como prueba debido al límite de tiempo y a la demora en su realización.</p> <p>En ocasiones, es necesario solicitar a los jueces que las audiencias se reprogramen después de los 10 días debido a la falta de conclusión de algunos peritajes y la demora en la entrega de informes.</p>	<p>levantamiento del cadáver, incluyendo la obtención del sitio en sí y cómo se descubrió a la persona, es decir, su posición en el momento del hallazgo, armas, huellas y vestigios que deben ser recolectados y preservados en cadena de custodia, así como el examen médico legal.</p> <p>Sin embargo, en cuanto a peritajes como el psicológico forense, durante el tiempo de flagrancia no sería factible realizarlo debido a la complejidad técnica del peritaje y a las limitaciones temporales de la situación de flagrancia.</p>
<p>6. En base a su experiencia ¿cuánta fiabilidad tienen las experticias realizadas a priori en casos de flagrancia?</p>	<p>La fiabilidad de los peritajes es del 100%; no se puede presentar un peritaje incompleto. Estos peritajes se realizan con la convicción de que la persona cometió la infracción, pero siempre respetando el principio de objetividad.</p> <p>En las audiencias de flagrancia se presentan protocolos de autopsia, reconocimientos del lugar de los hechos, testimonios de testigos presenciales, y una investigación inmediata realizada por la policía. Estos elementos son totalmente fiables para presumir que la persona cometió la infracción. Posteriormente, se llevan a cabo pruebas más</p>	<p>El cuerpo de peritos de la Fiscalía y del sistema de medicina legal está compuesto por personas especializadas en cada uno de sus campos. La experiencia y la pericia de estas personas hacen que sus informes sean altamente relevantes para determinar la fiabilidad de la evidencia presentada. No podemos permitirnos trabajar con dudas sobre las conclusiones de los peritos, por lo que lo que presentamos ante los jueces es muy fiable.</p>

	amplias. Sin embargo, para formular cargos, se requiere contar con suficientes elementos de convicción para convencer al juez de la culpabilidad de la persona en cuestión.	
7. Usted cree necesario, en base a la complejidad de los hechos exista una alternativa para alargar el plazo de instrucción fiscal en delitos flagrantes	Sería aconsejable ampliar el plazo en casos complejos como asesinatos, femicidios u homicidios.	Los fiscales estamos obligados a cumplir los plazos establecidos por el COIP; de lo contrario, podríamos enfrentar amonestaciones o sumarios administrativos. Sin embargo, en casos de complejidad en los que no se pudo realizar una pericia para evitar nulidades procesales, es decir, que la defensa del sospechoso argumente que se le dejó en indefensión por no poder presentar pruebas, la alternativa sería solicitar una ampliación en los días de plazo de la instrucción fiscal en delitos flagrantes. Esta solicitud se basaría en los derechos humanos, en algunos casos específicos de gran relevancia social y complejidad, como violaciones, asesinatos o femicidios, podría ser imposible realizar ciertas diligencias dentro del plazo establecido debido a limitaciones de tiempo o personal de peritos. En estos casos, la ampliación del plazo sería necesaria para garantizar que se pueda llevar a cabo una investigación exhaustiva y justa, asegurando que todas las partes involucradas tengan acceso a la verdad procesal.

Elaborado por: Nicolás Escobar Cortez

Fuente: Varios

3.2. Análisis general de resultados

En la primera pregunta se les indica según su criterio en que consiste cumplir y garantizar el plazo razonable, las respuestas giran en base a: A. Como parte del derecho a la defensa, que consiste en cumplir con las diligencias dentro del tiempo estipulado por la ley en los cuales se podrá preparar tanto la defensa como la acusación; B. Como parte de la igualdad de armas, tanto el acusado como la víctima lograría acceder a la presentación de elementos de cargo y descargo; C. Como parte del principio de legalidad, tanto la defensa como la acusación presentan pruebas dentro del plazo estipulado por el COIP en su artículo 592, estos aspectos guardan relación con lo que la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8, en donde se indica: Garantías Judiciales numeral 1 menciona:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1984)

En cuanto a la segunda pregunta acerca de si es suficiente el tiempo dado por el COIP en flagrancia en delitos como el homicidio, asesinato, violaciones o femicidios, las respuestas coinciden en que 30 días resultan insuficientes para realizar todos los peritajes necesarios, en especial en estos delitos. Por lo tanto, se recomienda que este plazo se alargue hasta un tope de 60 días. Este periodo es suficiente para realizar cualquier pericia, además de elaborar tanto una acusación como una defensa bien estructurada.

Es necesario recalcar que en ocasiones para la realización de una pericia es necesario antes llevar a cabo otros actos. Por ejemplo, para una comparación de perfil genético, primero se requiere de una muestra de material genético, esta se encuentra en la víctima o en la escena del crimen, y luego una muestra con la que compararla, ya sea de uno o varios de los implicados, para lo cual se requiere de autorización para la extracción del material genético de estos. Comúnmente estas pericias más complicadas llegan a presentarse días después de su conclusión, esto no las hace carecer de validez.

La mayor parte de elementos recabados hasta el inicio de la instrucción fiscal son elementos de cargo, es decir, indicios que hacen presumir de la responsabilidad del procesado en delito. Por ende, hasta ese momento procesal, la defensa se encuentra en desventaja, situación que se ve empeorada por el corto plazo para aportar elementos de descargo.

A propósito de esto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia expedida el 1 de septiembre del 2015, en el caso Gonzales Lluy y otros vs Ecuador

indica en cuanto a la complejidad del caso:

a) la complejidad del asunto

300. Este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un proceso. Entre ellos, la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación.

301. La Corte observa que, en el presente caso, en el marco del proceso penal, existía cierto nivel de complejidad para obtener las pruebas necesarias a fin de determinar la causa del contagio de Talía, toda vez que para el momento de los hechos las pruebas de sangre requeridas no podían practicarse en el Ecuador (supra párr. 95). La Corte considera que los requisitos y trámites para poder obtenerlas pruebas de un laboratorio en Europa constituyeron, en el momento de los hechos del presente caso, un elemento de complejidad para resolver el proceso penal. (CASO GONZALES LLUY Y OTROS VS. ECUADOR , 2015)

Esto en el marco del caso Gonzales Lluy y otros vs Ecuador, la complejidad del caso radicaba en la falta de recursos y avances tecnológicos en el Ecuador para realizar un examen de sangre crucial dentro del proceso. Debido a esto, los exámenes debieron hacerse en Europa. Actualmente, estas barreras aún existen, en ocasiones se necesitan software especializados para la recuperación de datos los cuales la policía carece, o en ocasiones se necesita cooperación de empresas transnacionales como META para poder acceder a bases de datos de usuarios. Por lo tanto, la complejidad del caso radica en la dificultad para hacerse con los medios probatorios suficientes y fiables que le permitan al juzgador a tener total certeza del cometimiento de un delito o, por otro lado, la ratificación del estado de inocencia de la persona.

A la tercera pregunta, en la que, en base a la experiencia en el desempeño de la

profesión, se pide que se valore si el plazo dado por el COIP para la instrucción fiscal concuerda con uno razonable que garantice la defensa, estos indican que no, el plazo es muy corto para que se practique efectivamente todas las diligencias y los formalismos que estas requieren. La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia de Nro. 072-13-SEP-CC, en referencia a la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1997 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Suarez Rosero:

Como se aprecia al analizar el derecho al plazo razonable la Corte Interamericana ha optado por la posición de no precisar un plazo determinado en días calendarios como el máximo de duración aplicable a un proceso, pues es evidente que ha considerado que, de acuerdo a las características de cada caso, la valoración que deben realizar los jueces es diversa y en muchos casos puede requerir de un cierto tiempo para que los jueces lleguen a un consenso. (Sentencia Nro. 072-13-SEP-CC, 2013)

Por lo tanto, no se logra especificar una cantidad exacta de tiempo que defina en cuestión de días, semanas o meses una instrucción o investigación que requiere cada caso con sus particularidades inherentes, que garantice plenamente el derecho a la defensa de ambas partes. Es por ello que Fiscalía, en ocasiones logra encontrar suficiente los 30 días de instrucción fiscal, en casos en los que los hechos son claros y no requieren de peritajes complicados, para optar por una acusación como para no hacerlo. Este tiempo se estandarizará según los plazos del artículo 592 del COIP, ni superará los 120 días.

En la cuarta pregunta, específicamente profundizar en la complejidad de los casos, existe una disyuntiva entre los abogados en libre ejercicio y los fiscales. Por un lado, la complejidad del caso, por los hechos facticos investigados, resulta una barrera para ejercer en su totalidad el derecho a la defensa, debido al nivel de preparación, investigación y cantidad de elementos de convicción de descargo que exige el caso en particular. Esto está relacionado con el tiempo en el que todos estos elementos son conseguidos, analizados e incorporados en la defensa.

Por otro lado, desde la perspectiva de los fiscales, los elementos con los que se constituye la flagrancia ya son suficientes para deducir una imputación en formulación de cargos. Se mencionan pericias como el reconocimiento del lugar de los hechos, exámenes medico forenses, o en caso de delitos en contra de la integridad sexual, peritajes ginecológicos. Además, el tiempo de instrucción fiscal se implementaría como refuerzo para su acusación con elementos que luego será usados en etapa de juicio, como pruebas para que el juez forme un criterio de los hechos y de un veredicto condenatorio o absolutorio. Estas circunstancias, que como se ha mencionado anteriormente, están supeditadas a la complejidad del caso en razón de obtención de pruebas, pluralidad de víctimas o pluralidad de sujetos en general.

A continuación, se pregunta a los abogados en libre ejercicio acerca de casos en los que el acceso a nuevas pericias demuestra que las realizadas en primer lugar son erróneas o carecen de fundamentos técnicos. Por otro lado, a los fiscales se les consulta acerca de lo elementos relevantes dentro de casos graves como feminicidios, homicidios, asesinatos o violaciones para demostrar la materialidad del delito, los abogados en libre ejercicio, basándose en su experiencia, han tratado casos en los que nuevas pericias demuestran que las anteriores estaban erradas, esto se atribuye a la premura del tiempo en el que se desarrollan todos los actos: desde la solicitud de la pericia, las formalidades necesarias para llevarlas a cabo, hasta la realización de las misma y, finalmente la entrega de los resultados.

En casos como los mencionados, las formalidades no afectan la validez de la pericia, pero hay ocasiones en las que la premura de los actos si lo afectan, esto se refleja después, se realizan pericias que abordan, entre otras cosas, los hechos estudiados en las pericias realizadas en instrucción fiscal, lo cual arroja discordancias entre ambas.

Estas discordancias cambian el panorama del proceso, mientras una pericia incrimina a la persona, la otra pone sobre la mesa inocencia, esto concatenado a la pregunta realizada a los fiscales, estas pericias muestran la participación de la persona en el delito, se mencionan algunas pericias relevantes, como la autopsia en caso de tratarse de delitos en contra de la vida, el hallazgo de armas de fuego

para su posterior levantamiento y puesta en cadena de custodia, y los exámenes de balística para vincular las mismas con el delito, reconocimiento del lugar de los hechos, recolección de muestras de material genético con estas exámenes toxicológicos a los involucrados, los cuales requieren del consentimiento de la persona para tomar la muestra y luego realizar comparación de perfiles genéticos.

Todo lo antes mencionado a ser realizado en 30 días; si bien los exámenes traen consigo cierta dificultad, existe un examen que configuraría un tipo penal u otro, este es el psicológico forense, como mencionan los fiscales este no logra ser realizado en el plazo de tiempo en el que ellos los lo solicitan, incluso no lograría ser realizado durante el tiempo de flagrancia debido a la complejidad técnica que conlleva la pericia, al igual que los exámenes de genética forense, es por ello que, en ocasiones, los fiscales requieren que la audiencia solicitar al juez que la audiencia sea aplazada hasta recibir los resultados o, en ocasiones, no realizar las pericias.

A la sexta de las interrogantes planteadas, tanto a los profesionales del derecho en libre ejercicio como a los fiscales se les cuestiona acerca de la fiabilidad de las pericias realizadas a priori dentro de los casos flagrantes, por un lado, Fiscalía apoya la fiabilidad de las pericias en los años de experiencia del cuerpo de peritos a cargo de Fiscalía y de los órganos auxiliares para la realización de estas, gracias a ello y otros aspectos, las pericias jamás son erradas. Con plena convicción de ello sustenta una formulación de cargos y posterior a esto una acusación, en el mismo sentido los abogados en libre ejercicio aducen que si bien las pericias realizadas son fiables, en ocasiones, debido a la premura del tiempo estas en ocasiones serían erradas.

Para finalizar, se les interroga acerca de la necesidad tener una alternativa que alargue el tiempo se presenta un caso con mayor grado de complejidad en flagrancia, la respuesta de toda la muestra en este apartado es unánime: además de las alternativas ya contempladas, como la reformulación o la vinculación, es necesario la implementación de otra vía. Desde la perspectiva de Fiscalía, el no cumplir cabalmente con los tiempos estipulados en el COIP resultaría en amonestaciones, e incluso desemboca en sumarios administrativos, por ello, los

abogados en libre ejercicio recomiendan analizar el tiempo que realmente lleva la investigación de ciertos tipos penales, en especial lo considerados como graves, y reformar parcialmente el COIP dentro del apartado de la duración de la instrucción fiscal para los delitos flagrantes.

Asimismo, Fiscalía sugiere que para casos en los que no fue posible realizar pericias, se extienda el plazo de flagrancia, esto para evitar la alegación de nulidades por vulneración del derecho a la defensa, esta ampliación del plazo se hace a través de una solicitud fundamentada en los derechos que se podrían vulnerarse si se concluye la instrucción fiscal en los plazos normales, además de detallar en que radica la complejidad del caso, algunos de estos casos son aquellos que conlleven grave conmoción social, casos considerados como graves tales como femicidios, violaciones, asesinatos, homicidios en los que sería imposible realizar ciertas diligencias debido al corto tiempo o limitaciones de personal para realizar las pericias, de esta manera, con la ampliación, se lograría realizar una investigación más profunda y justa, con un mayor grado de certeza sobre los hechos.

Cabe recalcar que el respeto a un plazo razonable permite ejercer en su totalidad el derecho a la defensa, en síntesis de las opiniones vertidas en este instrumento de recolección de datos refieren a la violación del derecho antes mencionado por la extrema celeridad con la que se trata la instrucción fiscal en casos de flagrancia, más específicamente en los delitos considerados graves que se sustancia a través del procedimiento ordinario, a propósito de esto el Tribunal Constitucional de Perú dentro de la sentencia No. 01006-2016-PHC/TC expedida en el 2018 menciona:

El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo con sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes. Si bien el plazo razonable se entiende comúnmente como una garantía ante las dilaciones indebidas,

también garantiza que las controversias no sean resueltas en plazos excesivamente breves que tornen ilusorias las etapas procesales y el derecho de defensa de las partes. (No. 01006-2016-PHC/TC, 2018)

En otros temimos y en relación con la sentencia citada, no se da un plazo en el que se puedan evacuar con todas las formalidades de fondo y de forma las pericias necesarias para formar una fuerte convicción de los hechos, lo que a la postre a más de nulidades en el proceso por vulneración del derecho a la defensa al procesado además que se juzgaría con el endeble fundamento de una verdad no descubierta en su totalidad.

CONCLUSIONES

- Finalizada la presente investigación es necesario señalar en primer lugar que la aplicación de los plazos estipulados por el COIP en relación con delitos flagrantes frente al plazo razonable en la instrucción fiscal, es un problema que interfiere en el derecho a la defensa de los procesados; este análisis utilizó fuentes jurídicas como jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana en su sentencia Nro. 0886-10-EP en el caso en cuanto a la duración de los plazo para que obtengan el estándar de razonables a más de una revisión profunda de legislaciones internacionales que están relacionadas a este problema y que conforme la experiencia y la casuística han sabido resolver conforme sus necesidades. Es así que esta investigación empezó con el análisis del estado del arte y cuyos resultados determinan que el plazo establecido en la legislación ecuatoriana es insuficiente, aseveración que a lo largo de este trabajo de corroboró por medio de los instrumentos utilizados para para este tipo de investigación cualitativa. En la misma línea de ideas, se concluye que dentro del procedimiento ordinario se plantea inicia ya sea a través de una investigación previa como etapa pre procesal o por la aprehensión de la persona en flagrancia, por lo que en un análisis de la flagrancia doctrinariamente y dentro de la norma específica el COIP, se recalca que la instrucción fiscal es una etapa procesal que tiene como fin la investigación con el objetivo de recabar el elementos de cargo o descargo necesarios para llegar a una decisión y los mismos se obtendrán en menos de treinta días independientemente de los hechos del caso, por la complejidad del mismo, además de la actuación de los sujetos procesales y cantidad de los mismos y serán extendidos en casos excepcionales, esto es: reformulación o vinculación
- Se analizó la aplicación de los plazos estipulados por el COIP en relación con delitos flagrantes frente al plazo razonable, este análisis utilizó fuentes doctrinarias, cuyo objetivo era sustentar posteriormente la propuesta del presente trabajo, dos graves, como lo son la violación, el asesinato, femicidio y homicidios. Dentro del procedimiento ordinario, se dejó planteado que

inicia ya sea a través de una investigación previa como etapa pre procesal o por la aprehensión de la persona en flagrancia, por lo que se procedió al análisis de la flagrancia doctrinariamente y dentro de la norma específica el COIP, es necesario recalcar que la instrucción fiscal es una etapa procesal que tiene como fin la investigación, con el objetivo de recabar el elementos de cargo o descargo necesarios para llegar a una decisión y los mismos se obtendrán en menos de 30 días, independientemente de los hechos del caso, complejidad del mismo, actuación de los sujetos procesales y cantidad de los mismos y será) extendido en casos excepcionales, reformulación o vinculación. Se indicó también que la defensa técnica entra en una contienda en desigualdad de condiciones, al momento de la captura Fiscalía cuenta con los elementos suficientes como para justificar una detención flagrante.

- De esta manera se fundamentaron doctrinariamente con el criterio Ricardo Vaca Andrade que habla acerca de las condiciones que reúne un delito para que sea calificado como flagrante y jurídicamente a través de la normativa penal a través del COIP en el artículo 527, que indica que el delito es cometido en presencia de una o más personas, que al sospechoso se le encuentre objetos relacionados con el delito, o que desde el cometimiento del delito se inicie una persecución en contra del sospechoso, no mayor a 48 horas, por medios tecnológicos o físicamente, el cumplimiento de estos estándares reviste de legalidad el actuar tanto de los agentes aprehensores como de los operadores de justicia que posteriormente conocerán del caso, se analizó también normativa extranjera sobre los tiempos de instrucción fiscal y está en contraposición con la nacional, para de esta manera conocer si esta es mayor o menor en cuanto a los plazos ya mencionados
- Se diagnostico la incidencia del tiempo en la defensa en los delitos flagrantes sustanciados en el procedimiento ordinario, través de entrevistas realizadas a profesionales del derecho con experiencia en varios casos flagrantes y fiscales los cuales sustancien casos graves (homicidios, femicidios, violaciones asesinatos), además de la revisión de jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana, Corte Interamericana de Derechos Humanos y

jurisprudencia de países en los cuales se ha analizado el plazo razonable, se llegó a la conclusión de que el plazo otorgador por el COIP para sustanciar la instrucción fiscal en delitos flagrantes que se adecuan al procedimiento ordinario es insuficiente, en razón de la complejidad del caso, la complejidad de las prueba, actuación de las autoridades entre otros estándares analizados por la doctrina. Por el lado de la doctrina apoyándonos en la jurisprudencia nacional y extranjera se establecieron los estándares por lo que un caso será catalogado como complejo reflejado en aspectos como: los hechos investigados en virtud de la falta de claridad de los mismos, la actividad probatoria y tomar en cuenta la dificultad para conseguir los elementos probatorios adecuados para sustentar ya sea un acusación o una teoría del caso sólida basada en peritajes completos y fiables, la pluralidad de sujetos procesales véase como víctimas parte de una acusación particular o como procesados supuestos vulnerantes de un bien jurídico protegido

- Por ende se determinó desde los criterios esgrimidos por los profesionales en libre ejercicio o en representación de Fiscalía se concluyó que si bien se actúa bajo el principio de legalidad a causa del plazo establecido en el COIP, este en ocasiones no llega a tutelar efectivamente el derecho a la defensa en toda su extensión, por cuestiones de tiempo en delitos catalogados como graves y complejidad de la prueba en ocasiones no se llega a presentar la misma dentro del plazo, cosa que es subsanable siempre que se haya pedido la experticia dentro de instrucción fiscal, sin embargo las pericias requieren de actos anteriores para poder ser llevadas a cabo o su complejidad técnica hacen que requieran de mucho más tiempo.

Por lo antes mencionado, el plazo de instrucción fiscal dentro de los delitos flagrantes que se tramitan por el procedimiento ordinario resulta inviable, por lo que la Asamblea Nacional tiene la responsabilidad de extender el plazo de la mencionada instrucción fiscal, para que así las partes involucradas dentro del proceso penal, Fiscalía, sospechoso o sospechosos, logren obtener en debida forma los elementos de convicción de cargo y descargo, por lo que se recomienda reformar parcialmente el artículo 592 del Código Orgánico Integral Penal, con el

propósito de que este sea extendido en 30 días más, lo cual da un total de 60. Esta extensión se motiva por la complejidad del caso, la reforma del artículo antes mencionado se hará de la siguiente manera:

Art. 592.- Duración. - En la audiencia de formulación de cargos la o el fiscal determinará el tiempo de duración de la instrucción, misma que no podrá exceder del plazo máximo de noventa días. De existir los méritos suficientes, la o el fiscal podrá declarar concluida la instrucción antes del vencimiento del plazo fijado en la audiencia. Son excepciones a este plazo las siguientes:1. En delitos de tránsito la instrucción concluirá dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco días.2. En todo delito flagrante la instrucción durará hasta treinta días. 3. En los procedimientos directos.4. Cuando exista vinculación a la instrucción.5. Cuando exista reformulación de cargos. En ningún caso una instrucción fiscal podrá durar más de ciento veinte días. En delitos de tránsito no podrá durar más de setenta y cinco días y en delitos flagrantes más de sesenta días, pudiendo acceder a este plazo además de por las causales establecidas en este código, por la complejidad del caso y obtención de elementos probatorios, esto posterior a la suficiente motivación de la parte interesada de la extensión. De esta manera, abre la oportunidad en casos puntualizados de acceder a este plazo sin perder de vista la celeridad en las actuaciones, pero tampoco darle un tinte eficientista al proceso, con el objetivo que no se vulneren principios y derechos inherentes al procesado

De esta manera, abre la oportunidad en casos puntualizados de acceder a este plazo sin perder de vista la celeridad en las actuaciones, pero tampoco darle un tinte eficientista al proceso, con el objetivo que no se vulneren principios y derechos inherentes al procesado

RECOMENDACIONES

- Se aconseja que a fin de palpar la realidad de los procesos cotidianos los legisladores tengan contacto con profesionales en el ejercicio de la profesión, peritos, fiscales y jueces que se desenvuelvan en la sustanciación de delitos considerados graves como femicidios, homicidios, violaciones, asesinatos para que en base a esto, acuerden en estándares de motivación suficientes que motiven el acceso a el plazo extendido, de esta manera que la técnica legislativa mejore y se ajuste más a la realidad de los procesos en materia penal.
- Se recomienda que se destinen más recursos económicos al aparataje encargado de la realizar las pericias, sea por parte de la policía nacional o Fiscalía, en ocasiones no cuentan con los recursos necesarios para llevar a cabo pericias de índole tecnológico sea por falta de instrumentos, softwares especializados, entre otros. De esta manera se agilizaría la realización de pericias y por ende se usaría más eficientemente los tiempos de instrucción fiscal, aunado a que con la proposición de proyecto de ley todas las pericias podrán ser alboradas y entregadas en el tiempo estipulado, sin dejar en indefensión a ninguna de las partes.
- Se aconseja en base a la socialización de los problemas que presentan los profesionales en libre ejercicio y fiscales que proponga un proyecto de ley, de manera que la Asamblea Nacional subsane las falencias que producen vulneraciones a los derechos en relación a los plazos de instrucción fiscal, elaboración de pericias, elaboración de teoría del caso y demás actos realizados en esta etapa dentro de los delitos calificados como flagrantes, problemas visibilizados a lo largo del presente trabajo de investigación, especialmente en la práctica de las entrevistas tanto con fiscales y profesionales en libre ejercicio, así dando una alternativa que vele por casos complejos en razón de la obtención de la prueba, pluralidad de sujetos procesales o demás características enunciadas.

BIBLIOGRAFÍA

Alexy, R. (2022). Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Asamblea Constituyente. (20 de Octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Función Judicial y Justicia Indígena - Art. 168, 169, Primera. Montecristi, Manabí, Ecuador: R.O. 449.

Asamblea Nacional del Ecuador. (10 de Febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. Principios Generales Art. 3; Medidas Cautelares Art. 527, 534; Instrucción Art. 592; Etapa de Juicio. Art. 610. Quito, Pichincha, Ecuador: R.O./S.180.

Bernal, C. (2010). Metodología de la Investigación. Bogotá: PEARSON EDUCATION.

Cabanellas, G. (2006). Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual (29a ed.). Buenos Aires: Heliasta.

Carnelutti, F. (2019). LECCIONES SOBRE EL PROCESO PENAL - 1.ª ED. 2019. Santiago de Chile: EDICIONES OLEJNIK.

CASO GONZALES LLUY Y OTROS VS. ECUADOR , Serie C Nº 298.2 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de Septiembre de 2015).

Cavanellas, G. (1979). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: Heliasta.

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (6 de Agosto de 1984). CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Art. 8.- Garantías judiciales . San José , San José , Costa Rica : R.O. 801.

Cordero, F. (2000). PROCEDIMIENTO PENAL Tomo 1. Bogotá: TEMIS.

Corte Constitucional del Ecuador. (2013). Sentencia nro. 072-13-SEP-CC. Quito.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Caso Gonzales Lluy y otros VS. Ecuador, Sentencia del 1 de septiembre del 2015.

Echandía, D. (1981). Compra el libro Compendio de derecho procesal. Bogotá: ABC.

Falconi, J. C. (2009). El derecho constitucional a la presunción de inocencia y la prisión preventiva en el Ecuador. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

Ferrajoli, L. (2018). Derecho y razón Teoría del garantismo penal. Madrid: TROTТА.

García-González, J. R.-S. (2020). Theoretical design of research: methodological instructions for the development of scientific research proposals and projects. Obtenido de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-07642020000600159>

Guzman, R. (2021). Entre el proceso inmediato y el derecho a la defensa eficaz: Garantías constitucionales y anotaciones previas sobre el plazo razonable. Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, 68. doi:<https://doi.org/10.47712/rd.2021.v6i2.119>

Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2014). Metodología de la Investigación. Bogotá: Mc GRAW - HILL.

J

esus Arias, M. V., & Miranda, M. (2016). El protocolo de investigación III: la población de estudio. Mexico D.F.: Research Gate. doi:10.29262/ram.v63i2.181

Muñoz, F., & García, M. (2002). Derecho penal, parte general. Valencia: Tirant lo Blanch.

No. 01006-2016-PHC/TC, No. 01006-2016-PHC/TC (Tribunal Constitucional de Peru 24 de Enero de 2018).

Novoa, E. (1985). Curso de derecho penal chileno. Santiago: Editorial Juridica de Chile.

Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios, J., & Romero, H. (2018). Metodología de la investigación cuantitativa - cualitativa y reducción de la tesis. Bogotá: Ediciones de la U.

Olmedo, J. C. (1998). DERECHO PROCESAL PENAL Tomo 1. Buenos Aires : Rubinzal - Culzoni.

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Pasquel, A. Z. (2014). Estudio Introductorio al Código Orgánico Integral Penal Referido al Libro Segundo Código de Procedimiento Penal Tomo III. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Pastor, D. R. (2004). Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. Buenos Aires: Estudios de la Justicia. doi:<https://doi.org/10.5354/rej.v0i4.15031>

Pineda, B., Alvarado, E. d., & Canales, F. d. (1994). Metodología de la investigación, manual para el desarrollo de personal de salud. Washington: Organización Panamericana de la Salud.

República de Chile. (2000). Código Procesal Penal, Ley No. 19696 de 2000.

República de Colombia. (2004). Código de Procedimiento Penal.

Roxin, C., & Schünemann, B. (2019). Derecho procesal penal. Buenos Aires: Ediciones Didot.

Salazar, J. (2021). Derecho penal parte general. Guayaquil: Edino.

Sentencia Nro. 072-13-SEP-CC, 0886-10-EP (Corte Consticional del Ecuador 4 de Septiembre de 2013).

Tribunal Constitucional de Péru. (2018). Sentencia nro. 01006-2016-PHC/TC, 24 de enero .

Vaca, R. (2014). Derecho procesal penal ecuatoriano segun elCodigo Organico Integral Penal. Quito: Editores Legales EDLE.

Velez, A. (1969). Derecho procesal penal. Buenos Aires: LERNER.

Villabella, C. (2015). Los Metodos en la Investigacion Juridica. Algnas Precisiones. Mexico, DF: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Zambrano, A. (2014). Estudio Introductorio al Código Orgánico Integral Penal Referido al Libro Segundo Código de Procedimiento Penal. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.

Zavala, J. (2004). Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo I. Guayaquil: Editorial Edino Guayaquil.